

Rad. 63001400300520190010701

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver la colisión de competencias suscitada entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Q. y el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad. dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia asumió el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por DORIS HERRERA FRANCO en contra de HERNÁN HENAO y LILIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, estando la respectiva demanda a despacho para verificar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, resolvió declararse impedido para continuar el trámite.

Los argumentos que expuso el Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad, consistieron en que fungió como apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario, promovido por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, en contra de HERNÁN HENAO y LILIA MUÑOZ DE RAMÍREZ, radicado con el número 2019-340, que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, el cual repercutió en ese asunto en virtud a que se perseguía el mismo bien raíz de propiedad del demandado HERNÁN HENAO, el que fue puesto a disposición por haber surtido efectos el embargo de remanentes; además, por ser asociado al fondo de empleados demandante, lo anterior con fundamento en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Una vez declarado el impedimento se remitió el proceso al Juzgado Sexto Civil Municipal, despacho que, mediante auto de 26 de septiembre de 2022, declaró infundado el impedimento, citando la norma en mención, para argumentar que los motivos por los cuales se opone no se encuentran incluidos en la norma la cual es taxativa; ya que al invocar que el titular del Juzgado Quinto, ostenta la calidad de asociado al FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, que las actuaciones desplegadas cuando fungió como apoderado de dicho fondo dentro del proceso 2019-340 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal, como haber perseguido cautelarmente el mismo bien inmueble, estas no estructuran el impedimento alegado.

En esos términos el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia mediante providencia del 26 de septiembre de 2022, no aceptó el impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil Municipal.

CONSIDERACIONES

Ante una colisión negativa que involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverla al superior funcional de ambos conforme a lo dispuesto en el art. 140 inciso 2 del CGP.

En atención al artículo 140 del Código General del Proceso los jueces, en quienes concurra una causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, para el caso particular tal compendio adjetivo en su artículo 141 Numeral 2°, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”.

En cuanto al establecimiento de las causales 2ª y 12ª; la primera se deriva de haber conocido o realizado cualquier actuación en instancia anterior, por parte del juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente, tiene como finalidad, garantizar su imparcialidad, como quiera que puede apartarse del conocimiento de un asunto determinado; en cuanto a la segunda, procede cuando el juez ha participado fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido como apoderado.

Con respecto a la causal primera invocada, ha expresado la Corte Suprema de Justicia¹:

(...) Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Providencia ac2400-2017 de 4 del 19 de abril de 2017.

En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”².

En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal “independiente e imparcial”.

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin.

2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2° del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”³.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que

² CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

³ Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.” (Negrilla fuera de texto)

De lo pregonado por la Corte y analizadas las razones que conllevaron apartarse al Juez Quinto Civil Municipal del conocimiento del presente asunto, estima el despacho que no tienen asidero, pues en realidad, como bien lo concluye el Juez Sexto Civil Municipal, los hechos en los cuales se fundamenta se apartan de la causal 2ª, en cuanto se trata de un proceso totalmente distinto al que tramitó en el Juzgado Segundo Civil Municipal, en el que las pretensiones son diferentes; por lo que no queda duda alguna de que se trata de un nuevo litigio, no de un proceso que se viniera tramitando.

En esa misma línea se concluye, en torno a la casual 12 del canon 141 del CGP, la cual trata de que el juez que conoce de la causa haya intervenido como apoderado de una de las partes en el mismo proceso, situación que tampoco se configura, pues de la revisión de la foliatura quien funge como apoderado de la parte demandante es una persona distinta al encargado de administrar justicia, sin que las actuaciones que haya adelantado el hoy juez en el proceso tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal, como apoderado judicial del FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, en contra de HERNÁN HENAO y YOLANDA GAVIRIA GRISALES, se ajusten en este supuesto de hecho, pues se trata de un proceso distinto al que está juzgando.

Así las cosas, el haber actuado como apoderado judicial en el proceso ejecutivo singular que se adelantó por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, en contra de los demandados, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, no configuran las causales de impedimento en comento.

Bajo ese entendido, se puede concluir en el sub examine, que los hechos expuestos por el Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad, atinentes a haber actuado dentro proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 630014003-002-2019-00340-00, como apoderado judicial del fondo demandante, no configuran la existencia del impedimento de que trata los numerales 2º y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, no afectándose la objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de la función judicial, pues el haber perseguido el mismo bien inmueble cautelarmente no configura impedimento alguno.

En efecto, se dispondrá la remisión de este asunto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO y se informará al JUZGADO SEXTO CIVIL DE ARMENIA QUINDIO lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, de conformidad a las razones expuestas, y en consecuencia se le dispondrá la devolución del presente expediente para que continúe conociendo del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, e informar lo decidido a los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Armenia, Quindío, haciéndole llegar copia de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR, por secretaría, los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS

JUEZ (E)